



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 282-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas quince minutos del nueve de marzo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-ODM-3131-2014 de las trece horas cuarenta y dos minutos del 20 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2873 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del 12 de junio del 2014, se acordó otorgar a la gestionante el beneficio de la revisión de la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 7268 por haberse acreditado un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 20 años 1 día , y un total de 40 años 10 meses de los cuales 34 años 9 meses y 15 días son en educación y 5 años 11 meses 15 días por reconocimiento de empresa privada al 14 de noviembre del 2011 con un porcentaje de postergación de 26.63% para una mensualidad jubilatoria de **₡1.501.248.00** incluida la postergación y se estableció un rige a partir del 07 de noviembre del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3131-2014 de las trece horas cuarenta y dos minutos del 20 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social denegó la revisión de la jubilación por ley 7268 recomendado por la Junta de Pensiones considerando que no procede el reconocimiento del tiempo establecido como recargo de lecciones, así mismo se deniega por la ley 7531 dado que la información suministrada por el gestionante no aporta más cotizaciones que le permitan generar un beneficio en el monto de la jubilación.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto al tiempo de servicio pues la Junta de Pensiones en base al cálculo de tiempo que realiza le otorga el beneficio de la revisión por ley 7268 pues a 1996 computa 20 años 1 día mientras que la Dirección Nacional de Pensiones determina 19 años 3 meses y 15 días según el computo de tiempo que efectúa (folios 299 a 302) argumentando que no procede el reconocimiento del tiempo establecido como recargo de lecciones, además sin considerar la incorporación de bonificación de ley 6997 por laborar el petente en zona incomoda e insalubre en los años de 1987 a 1992, ni la incorporación de los años 1981 y 1986 por lo que deniega la revisión por la ley 7531 dado que la información suministrada por el gestionante no aporta más cotizaciones que le permitan generar un beneficio en el monto de la jubilación.

a.- En cuanto al cambio de ley de 7531 a 7268 y el correcto computo de tiempo servido:

I.- Observa este Tribunal que la primera diferencia en cálculo de tiempo servido de ambas instancias deviene de la forma en la Dirección Nacional de Pensiones computa el tiempo servido pues toma como base para esta revisión el tiempo servido que arrojó una revisión de la jubilación confirmada por este Tribunal visible a folios 193 a 195 (433 cuotas hasta el 14 noviembre del 2011) sin considerar las certificaciones de salarios y tiempo servido incorporadas al expediente para esta revisión, (véase folios 208 a 228), actuar que a criterio de este Tribunal resulta incorrecto, pues al solicitar el pensionado, revisión de su pensión y aportar para ello elementos nuevos para variar lo resuelto en esa oportunidad, lo que debió hacer el ente ministerial era realizar un nuevo cálculo de tiempo servido tomando en cuenta las certificaciones aportadas, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones.

La Junta de Pensiones por su parte arroja un total de 20 años 1 día al 31 de diciembre de 1996 y un tiempo total de servicio de 40 años 10 meses mismo que es resultado de la aplicación correcta de los cortes vigentes según la ley aplicable para esos períodos utilizando los cocientes 9 y 11 según corresponda.

II.- Una segunda diferencia en el cómputo de ambas instancias deviene del cómputo de los años 1981 y 1986.

La Junta de Pensiones lo incorpora como elementos nuevos en esta revisión y otorga para el año 1981 el mes de febrero y en el caso del año 1986 el año como laborado completo.

La Dirección Nacional de Pensiones por su parte por el arrastre del tiempo servido que realiza desarrollado en el acápite anterior no computa tiempos servido para dichos años.

Al respecto, conviene aclarar que en cuanto al reconocimiento del mes de febrero de 1981 que realiza la Junta de Pensiones el mismo resulta equivocado, pues ese mes solo podrá ser incluido como bonificación de artículo 32 cuando el año a bonificar fuere laborado completo, presupuesto que NO ocurre en el caso del año 1981 de manera que para ese año no se computa tiempo servido.

Con respecto al año 1986 es correcto el actuar de la Junta de Pensiones al incluirlo en el cómputo de tiempo servido para esta revisión, pues véase que resulta un elemento nuevo incorporado en la certificación del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación de folio 236 que indica que para ese año el señor XXXX laboró de marzo a noviembre como Profesor de Enseñanza



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Técnica Profesional en el Centro Educativo Ascensión Esquivel Ibarra de Cartago, información que no constaba en la certificación de expedientes del citado ministerio de folio 26.

De manera que es correcto incluir el año 1986 como laborado completo en el cálculo de tiempo servido para esta revisión, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones.

III.- La tercera diferencia en el cómputo de ambas instancias se da del reconocimiento de bonificaciones de ley 6997 por recargo de 2 lecciones en el año 1979 y de 10 lecciones en los años 1995 y 1996 mientras la Junta de Pensiones otorga una bonificación de 5 meses y 16 días la Dirección Nacional de Pensiones no computa bonificación para los citados años.

El gestionante se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones no le computó el recargo de 2 lecciones en el año 1979 y de 10 lecciones en los años 1995 y 1996 afectando así que al corte de vigencia de la ley 7268 sea 31 de diciembre de 1996 no alcance el tiempo requerido para que se le otorgue jubilación conforme a dicha ley.

Considera este Tribunal que equivoca la Junta de Pensiones en reconocer 5 meses y 16 días por dicho recargo, ya que no debió ser computado ese tiempo puesto que tal recargo de lecciones no se encuentra contemplado dentro de los supuestos de la ley 6997.

Para mayor aclaración nos referiremos a la ley citada:

Artículo 2

“(…)

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”

En consecuencia esta Ley únicamente contempla bonificaciones cuando se labore en educación de adultos, horario alterno, educación especial, en zona incómoda e insalubre.

Así las cosas, lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones al NO computar este tiempo de servicio pues la ley 6997 no lo permite.

IV.- Una cuarta diferencia en el cómputo de tiempo servido se da además en el reconocimiento de bonificaciones por ley 6997 por laborar el petente en zona incómoda e insalubre en los años de 1987 a 1992 la Junta de Pensiones otorga un total de 2 años 6 meses, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no considera bonificación alguna, la razón de ello nuevamente la forma de computar el tiempo servido, pues al arrastrar el tiempo confirmado por este Tribunal en el voto 280-2013 de las diez horas treinta y cinco minutos del quince abril del 2013 visible a folios 193 a 195 del expediente deja de conocer la certificación de tiempo servido incorporada al expediente a folios 236 y 237 que introduce ese elemento nuevo que modifica lo resuelto en esa oportunidad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que siendo que en certificación del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública visible a folios 236 y 237 se certifica que el señor XXXX laboró en condiciones de incomodidad e insalubridad en los años de 1987 a 1992 en el Centro Educativo Ascensión Esquivel Ibarra de Cartago con un puntaje de 0.48 corresponde el reconocimiento de **2 años 6 meses** de bonificación de ley 6997 al primer corte de ley sea 18 de mayo de 1993, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones.

Luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que el tiempo efectivo de servicio del señor XXXX para esta revisión es de **34 años y 29 días** al 14 de noviembre del 2011. Con un tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 de **19 años 2 meses y 15 días** y es por ello que NO corresponde otorgar el cambio de ley de la jubilación pues NO alcanza los 20 años requeridos según las leyes 8536 y 8784, correspondiendo otorgar la revisión de la jubilación del petente conforme las normas de la ley 7531 y que se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 15 años 5 meses y 3 días conformados por 2 años 6 meses de bonificación de ley 6997, 1 año 2 meses de bonificación de artículo 32 y 11 años 6 meses 3 días laborados en el Ministerio de Educación Pública.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adicionan 3 años 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación Pública para un total de tiempo servido **19 años 2 meses y 15 días**.
- Al 14 de noviembre del 2011: se agregan 14 años, 9 meses y 14 días, por funciones en el Ministerio de Educación para un total de **34 años y 29 días** equivalente a 408 cuotas de tiempo servido para la educación nacional de las cuales 08 corresponde a bonificables más el reconocimiento de 5 años 11 meses y 15 días de empresa privada que se le tomó para el otorgamiento de la jubilación.

En cuanto al quantum de la jubilación se remite el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que realice el cálculo de la jubilación en base al tiempo servido establecido por este Tribunal de **34 años y 29 días** equivalente a 408 cuotas de tiempo servido para la educación nacional de las cuales 08 corresponde a bonificables que de acuerdo al artículo 45 de la ley 7531 le corresponde un porcentaje del 1.328% por este concepto.

En consecuencia, se impone declarar PARCIALMENTE con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-ODM-3131-2014 de las trece horas cuarenta y dos minutos del 20 de agosto del 2014. Se establece que corresponde otorgar la revisión de la jubilación conforme las normas de la ley 7531 con un tiempo de servido de **34 años y 29 días** equivalente a 408 cuotas de tiempo servido para la educación nacional de las cuales 08 corresponde a bonificables que de acuerdo al artículo 45 de la ley 7531 le corresponde un porcentaje del 1.328% por este concepto. Se devuelve el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que realice el cálculo de la jubilación como corresponde. Se declara sin lugar en cuanto al cambio de ley el cual no es procedente. Todo con rige a partir del 07 de noviembre del 2012.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara PARCIALMENTE con lugar el recurso se revoca la resolución DNP-ODM-3131-2014 de las trece horas cuarenta y dos minutos del 20 de agosto del 2014. Se establece que corresponde otorgar la revisión de la jubilación conforme las normas de la ley 7531 con un tiempo de servido de **34 años y 29 días** equivalente a 408 cuotas de tiempo servido para la educación nacional de las cuales 08 corresponde a bonificables que de acuerdo al artículo 45 de la ley 7531 le corresponde un porcentaje del 1.328% por este concepto. Se devuelve el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que realice el cálculo de la jubilación como corresponde. Se declara sin lugar en cuanto al cambio de ley el cual no es procedente. Todo con rige a partir del 07 de noviembre del 2012. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador